

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 284

PERIODO LEGISLATIVO: 2026

Extracto:

**BLOQUES PARTIDO JUSTICIALISTA, MOVIMIENTO
POPULAR FUEGUINO, SOMOS FUEGUINOS, PARTIDO
VERDE, PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL 1071**

Observacion: -

REF: -LEY PROVINCIAL Nº 1071 OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (OSPTF): CREACIÓN.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

2024/26 Cam

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

01 MAY 2026

MESA DE ENTRADA

N° 284 Hs. 9:25 FIRMA: Lorena Karina PACHECO

División Mesa de Entradas
PODER LEGISLATIVO



PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 8 de la Ley provincial 1071 por el siguiente texto:

“**Artículo 8º.-**El Directorio estará integrado por el Presidente y dos (2) vocales, un representante a los afiliados pasivos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos y otro representante a los afiliados activos debiendo ser elegido por el voto directo de los mismos. Los afiliados activos y pasivos de la Obra Social elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9º de la Constitución Provincial.

En licencia de la Presidencia, la misma será ocupada por el Director Médico de la Institución, quien deberá ser personal de planta permanente.”

Artículo 2º. Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 1071 por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Los vocales electivos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período consecutivo en su respectivo estamento, no admitiendo la reelección indefinida.

Sólo podrán ser removidos por mal desempeño, por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública, por violación grave de las obligaciones previstas en la presente ley o por ausencias reiteradas e injustificadas a las reuniones del Directorio, con resguardo del debido proceso.

La Presidencia podrá ser removida por la autoridad que la designó o por intervención. Ningún integrante del Directorio podrá ocupar otro cargo remunerado, acorde a lo establecido por el artículo 9º de la Constitución Provincial.”



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Artículo 3°. Sustitúyase el artículo 13 de la ley 1071, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, una vez cada dos semanas y en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Presidente o por no menos de los dos (2) Vocales con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo justifique.

El quórum se formará con la presencia de al menos dos (2) de los miembros del Directorio y las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos cuando el quórum es dado por tres (3) miembros y por unanimidad cuando es con dos (2).,"

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 14 de la ley 1071, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal, individualmente y solidariamente por las resoluciones, órdenes, omisiones o instrucciones ilegales que emitan, ejecuten, consientan y adopten, salvo constancia expresa, fundada y oportuna de su disidencia en actas o en notas formales, o cuando se encuentren de licencia durante todo el proceso en el que se produjo el hecho. Esta exención no alcanzará los supuestos de omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

La delegación de funciones no eximirá de responsabilidad administrativa, patrimonial, contable, civil ni penal a quien conserve deberes de dirección, control o supervisión. Las limitaciones o redistribuciones de competencia establecidas por la presente ley no importarán reducción, dispensa ni morigeración alguna de la responsabilidad legal de la Presidencia."

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 15 de la ley 1071, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Obra Social, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

un nueve por ciento (9%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente.

La elevación prevista en el párrafo precedente deberá realizarse con una antelación mínima de quince (15) días a la fecha establecida constitucionalmente para la presentación, por parte del Poder Ejecutivo, del proyecto de ley de Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública provincial y de las reparticiones autárquicas;

- b) considerar y aprobar la memoria, balance general, cuenta de resultado, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio, el que comenzará el 1 de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año, el que será elevado al Poder Legislativo por intermedio del Poder Ejecutivo;
- c) establecer planes de regularización y de pago de los montos adeudados a la Obra Social;
- d) aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- e) dictar el o los reglamentos internos correspondientes y el régimen orgánico funcional de la Obra Social;
- f) disponer la realización y publicación periódica de valuaciones actuariales y censos de afiliados de la Obra Social para control de seguridad del plan de prestaciones, como así también de estudios e investigaciones relacionadas con la materia controlando y comprobando la actualización permanente del padrón de afiliados;
- g) controlar y comprobar periódicamente los libros y registros contables, los estados de caja, las cuentas bancarias y demás elementos y antecedentes que reflejen significativamente las actividades de la Obra Social;
- h) disponer la realización de inversiones que sirvan de apoyo a la economía del sistema, en óptimas condiciones de liquidez, seguridad y rentabilidad;
- i) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos de la Obra Social;
- j) preparar y aprobar la estructura funcional de la Obra Social y la de sus distintas áreas y crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- k) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

- l) aprobar la incorporación de nuevas prestaciones, medicamentos de alto costo y tecnologías médicas, basándose exclusivamente en medicina basada en evidencia científica;
- m) supervisar el funcionamiento del Área de Seguimiento de Calidad y Eficiencia de las Prestaciones Asistenciales, analizando sus informes y recomendaciones técnicas para la toma de decisiones;
- n) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, quedando autorizado a suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes del Directorio y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad de la Obra Social se realizarán, en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o subasta pública;
- o) realizar las colocaciones de dinero y la toma de préstamos en dinero, al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por estas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para la Obra Social;
- p) elaborar y elevar al Poder Legislativo, por intermedio del Poder Ejecutivo, los proyectos de reforma de la presente ley y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte cuando estimare que la circunstancia así lo aconsejen;
- q) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia de la Obra Social;
- r) reunirse con la periodicidad que se determine en la reglamentación y cada vez que lo convoque el Presidente;
- s) en general realizar todos aquellos actos que no se opongan al régimen de la presente ley y que considere oportuno o conveniente para el mejor éxito o desarrollo de las actividades de la Obra Social;



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

- t) elegir anualmente entre los vocales representantes de los activos y pasivos un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2° para el eventual caso de acefalía los que tendrán las mismas atribuciones del titular suplantado;
- u) aunque no mediare recurso contra los actos administrativos adoptados por las distintas áreas, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de ellos;
- v) delegar en los representantes de las respectivas comisiones, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio; y
- w) ejercer otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.